



SENTENCIA N° 67/2023

En Vélez-Málaga, a 17 de abril de 2023.

D^a. Sara Salado Alcalde, Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 406/2021 promovidos por GESICO COMPRA DE IMPAGADOS, S.L., mayor de edad representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Domingo Corpas, y asistido por el Letrado Sr. Peralta López, contra AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA, representado por el Procurador Sr. Moreno Kustner, y asistidos por el Letrado Sr. Gallego Alcalá, sobre reclamación de intereses de demora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Domingo Corpas en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra los mencionados demandados, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia estimatoria de todas sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado sentencia desestimatoria de las pretensiones.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, y



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15



llegado que fue el día señalado para el juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad 12.312,56 euros con base en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad y Código Civil.

La parte demandante alega en su demanda los siguientes hechos de forma sucinta: que empresas contratistas llevaron a cabo relaciones comerciales con la parte demandada, adjuntado factura; que los intereses de demora generado por dichas relaciones comerciales fueron cedidas a Borrox Finance SL y Ebn Zepa Sector Público 1 FT; que ambas empresas cedieron a la parte actora este derecho de crédito relativo a los intereses moratorios devengados conforme a la Ley 3/2004 de 29 de diciembre; que Borrox Finance SL y Ebn Zepa Sector Público 1 FT recibieron el pago de las facturas en cuanto a su principal pero de forma tardío por lo que la Administración incurrió en mora conforme a la citada Ley; tras la cesión, la parte actora reclama esos intereses de demora nacidos del pago tardío; que se le ha reclamado previamente a la Administración, sin obtener respuesta alguna de la Administración; que también se reclama 40 euro cada factura cuyo coste de cobro ha sufrido la actora. Por todo ello, se solicita que se dicte una sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 12.032,56 euros, con los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago y de 280 euros por indemnización por costes de cobro y costas.

La parte demandada alega en su contestación los siguientes hechos de forma sucinta: que se insiste en la falta de competencia de este Juzgado, y siendo de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, que ya fue resuelta por la Audiencia Provincial; que estamos ante u contrato de naturaleza administrativa por lo que la Administración tiene derecho a oponer al cesionario todas las excepciones causales derivadas de la relación contractual; que la parte actora no sólo pretende que se le reconozca la cesión del crédito sino el propio crédito; que la obligación económica objeto



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15



de cesión no ha sido reconocida por la Administración mediante un acto administrativo, en este caso los intereses de demora; que el endosante nunca ha formulado reclamación frente al Ayuntamiento de esta localidad; que no hay acto/o acuerdo de la Corporación que haya reconocido los intereses aquí reclamados por la endosataria; que se emitió informe motivado al expediente administrativo por la Tesorería Municipal de 30 de abril de 2021, analizaba las 7 facturas que dieron lugar a la reclamación en concepto de intereses; dicho informe concluía con la cesión de BORROX FINANCE SA a la actora, que de las facturas 158 a 161 ya existe Decreto de Alcaldía resolviendo la petición; que el perjuicio en el retraso del abono de las facturas es el endosante y no el endosatario, por lo que hay falta de legitimación procesal de la actora; que la cuestión relativa a las facturas 158-161 ha sido resuelta vía administrativa y la parte actora no ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, por lo que el acto administrativo es firme y consentido; que del expediente administrativo se acredite que se le notificó a la actora por el Ayuntamiento el 27 de agosto de 2021; niego la indemnización de 40 euros por cada factura; que la cantidad reclamada no ha sido líquida, ni vencida ni exigible desde el momento de su reclamación vía administrativa, procediendo en su caso al pago desde la notificación de una resolución judicial firme del orden jurisdiccional contencioso administrativo, o subsidiariamente del orden civil. Por ello, se solicita una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora, con imposición de las costas a la misma.

SEGUNDO.- El objeto de la litis se centra en que estamos ante un contrato de obra entre un contratista y el Ayuntamiento demandado, del que derivan unas certificaciones y unas facturas y un contrato privado de cesión de créditos, derivados del citado contrato de obra, entre BURROX FINANCE y EBN ZEPA SECTOR NPUBLICO 1 FT a favor de la parte actora, en concreto, el derecho de crédito a reclamar los intereses de demora no pagados por la entidad local demandada. El contrato de obra, originador de los pretendidos intereses de demora, no ha sido discutido por las partes.

El título en virtud del cual reclama la actora es un acto administrativo, subrogándose en la posición del contratista adjudicatario del contrato administrativo para reclamar esos intereses sujeto a la regulación específica de la cesión de créditos contenida en la Ley de Contrato de Sector Público, arts. 198 y 200 y que según el Auto nº 587/2012, de 13/9/2022 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga es ajena a la jurisdicción contenciosa administrativa por no ser discutido el contrato administrativo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15



El art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos de Sector Público nos indica: La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

El art. 200 del mismo texto legal: “1. Los contratistas que tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

3. La eficacia de las segundas y sucesivas cesiones de los derechos de cobro cedidos por el contratista quedará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15





4. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista o del cedente surtirán efectos liberatorios.

5. Las cesiones anteriores al nacimiento de la relación jurídica de la que deriva el derecho de cobro no producirán efectos frente a la Administración. En todo caso, la Administración podrá oponer frente al cesionario todas las excepciones causales derivadas de la relación contractual.”

la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, regula en los siguientes artículos lo reclamado por la parte actora. “Artículo 5. Devengo de intereses de demora. El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor. Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora. El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales. b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso. En caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en esta ley se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas. Artículo 7. Interés de demora. 1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. 2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales. Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación. 3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15



TERCERO.- Para resolver la litis únicamente se practicó prueba documental, la cual debe ser valorada de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.

De la demanda, cabe destacar la siguiente documental:

1) Escritura de Compraventa de Derechos de crédito. BORROX FINANCE, SL y EBN ZEPHA SECTOR PUBLICO 1 F.T. a favor de “GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL.”, en León a 16 de abril de 2021, ante el Notario Sr. Fernández-Bravo Francés, nº protocolo 1162, por el que los primeros venden derechos de crédito a la última. El documento consta de 95 folios en los que se especifican los datos de la compraventa y se adjunta un listado de todos los créditos vendidos. Este listado lo componen 55 folios de letra minúscula, provocando un sobreesfuerzo a esta Juzgadora para localizar si efectivamente el derecho de cobro, aquí reclamado, se encuentra en dicho listado. Sin una mera referencia en la demanda en que folio está el crédito, ni un subrayado en el documento escaneado. No obstante en el folio 35, siguiendo el orden alfabético del nombre del deudor, nos encontramos 7 facturas, La 160, 161, 158, 159, FRL8-0013, 0014 y 0059 (o algo parecido), absoluta dificultad de lectura. A simple vista es prácticamente indescifrable la columna “INTERESES DE DEMORA”, la cual aparece sombreada y no se distingue los dígitos con facilidad, sino que quien resuelve ha tenido que aumentar el documento desde el expediente digital para poder deducir cual es la cuantía de intereses de demora de cada una de las 7 facturas. Como fecha de factura y fecha de cobro (las dos últimas columnas) de los documentos en el orden anteriormente expuesto era: de la factura 160 29/12/2017 y 7/9/2018; la de 161, 29/12/2017 y 7/9/2018; 158, 15/12/2017 y 7/9/2018; 159, 29/12/2017 y 7/9/2018; FRL8-0013, 28/05/2018 y 4/3/2019; 0014, 28/05/2018 y 4/3/2019 y 0059, 2/10/2018 y 4/3/2019.

2) Notificación de la Cesión a la parte demandada, a través de una carta de 20 de abril de 2021 y justificación de su presentación telemática con fecha de 29/4/2021.

3) Una nueva liquidación de intereses, constituida por un único folio en el que sí que se ve con claridad, los datos de cada una de las facturas.

4) Factura 160. Es un documento escaneado de 27 folios que recopila todos los documentos derivados de esta factura. En primer lugar, el justificante de registro de la factura en el que se refleja como emisor el Grupo Constructor Grucal Andalucía SA (el contratista) la fecha de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15



expedición de la factura 29/12/2017, de registro misma fecha y 13:25:56 horas y la cuantía de 43565,10 euros. Con acreditación del Arquitecto municipal Sr. Heredia Valverde, el 9/11/2017. En su folio 25, se aporta copia de notificación de la cesión de la factura del contratista a BORROX con fecha de cara 22 de marzo de 2018 y fecha de libro general de entrada de 23 de marzo de 2018, de las factura 158 a 161. En el folio 26, tenemos el documento del Endoso para la transmisión de derechos de cobro. Con todos los datos acreditativos de la transmisión entre el contratista y Borrox, con fecha de 22 de marzo de 2018. Por último y de gran importancia el recibo del pago realizado por la entidad demandada a Borrox indicando como concepto la factura 160 y por importe el reclamado en la factura, 143.565,10 euros.

5) Factura 161. Con idéntica estructura del anterior y constando de 32 folios. Justificante de registro de la citada factura por el contratista, con fecha de 29/12/2017 por importe de 51343,63 euros. Certificación ordinaria nº 10, noviembre de 2017, firmada por el mismo arquitecto municipal, con fecha 30/11/2017. La misma carta de notificación de cesión de la factura y endoso. Esta factura se puede comprobar como fue también pagada, como se prueba con el recibo de Caixabank como ordenante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y beneficiario Borrox, 1^{er} cesionario, por la cuantía reclamada en la factura, y señalada en el endoso.

6) Factura 158. idéntica estructura. Justificante de registro de la factura, 15/12/2017 por cuantía de 22145,25 euros. Certificación ordinaria nº 8, agosto de 2017, y fecha de la acreditación del citado Arquitecto municipal con fecha de 4/9/2017. La misma carta de notificación de cesión de la factura y endoso. Esta factura se puede comprobar como fue también pagada, como se prueba con el recibo de Caixabank como ordenante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y beneficiario Borrox, 1^{er} cesionario, por la cuantía reclamada en la factura, y señalada en el endoso.

7) Factura 159. Idéntica estructura. Justificante de registro de la factura, 15/12/2017 por cuantía de 22922,89 euros. Certificación ordinaria nº 9, septiembre de 2017, y fecha de la acreditación del citado Arquitecto municipal con fecha de 4/10/2017. La misma carta de notificación de cesión de la factura y endoso. Esta factura se puede comprobar como fue también pagada, como se prueba con el recibo de Caixabank como ordenante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y beneficiario Borrox, 1^{er} cesionario, por la cuantía reclamada en la factura, y señalada en el endoso.

8) Factura FR18-0013. De 28/5/2018, por un pedido, descripción Inquisol Sala, 600 litros, importe 3448,50 euros. Justificante de registro de la factura, 20/6/2018 por cuantía de 3448,50 euros. En su folio 3, tenemos La transmisión de derechos de cobro (endoso, con lo datos de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15



Insquisa 2015 SL (proveedor) y Borrox con fecha de 20 de septiembre de 2018: Notificación de la cesión de la factura, el 20 de agosto de 2018, aunque en esta ocasión no se ha aportado entrada en el Libro General de Entrada del Ayuntamiento, por lo que no estaría completamente acreditada que el ayuntamiento tuviera conocimiento de esta cesión de la proveedora a Borrox. Esta factura se puede comprobar como fue también pagada, como se prueba con el recibo de Caixabank como ordenante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y beneficiario Borrox, 1^{er} cesionario, por la cuantía reclamada en la factura, y señalada en el endoso; dicho pago acredita que el Ayuntamiento tenía conocimiento de la cesión de créditos.

9) Factura FR18-0014. De 28/5/2018, por un pedido, descripción Inquisol Bac, 400 litros, importe 1452 euros. Justificante de registro de la factura, 20/6/2018 por cuantía de 1452 euros. En su folio 3, tenemos La transmisión de derechos de cobro (endoso, con lo datos de Insquisa 2015 SL (proveedor) y Borrox con fecha de 20 de septiembre de 2018: Notificación de la cesión de la factura, el 20 de agosto de 2018, aunque en esta ocasión no se ha aportado entrada en el Libro General de Entrada del Ayuntamiento, por lo que no estaría completamente acreditada que el ayuntamiento tuviera conocimiento de esta cesión de la proveedora a Borrox. Esta factura se puede comprobar como fue también pagada, como se prueba con el recibo de Caixabank como ordenante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y beneficiario Borrox, 1^{er} cesionario, por la cuantía reclamada en la factura, y señalada en el endoso; dicho pago acredita que el Ayuntamiento tenía conocimiento de la cesión de créditos.

10) Factura FR18-0013. De 10/8/2018, por un pedido, descripción Desinq DA 10 litros, 600 litros, importe 719,95 euros. Justificante de registro de la factura, 2/10/2018 por cuantía de 719,95 euros. En su folio 3, tenemos La transmisión de derechos de cobro (endoso, con lo datos de Insquisa 2015 SL (proveedor) y Borrox con fecha de 20 de septiembre de 2018: Notificación de la cesión de la factura, el 20 de agosto de 2018, aunque en esta ocasión no se ha aportado entrada en el Libro General de Entrada del Ayuntamiento, por lo que no estaría completamente acreditada que el ayuntamiento tuviera conocimiento de esta cesión de la proveedora a Borrox. Esta factura se puede comprobar como fue también pagada, como se prueba con el recibo de Caixabank como ordenante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y beneficiario Borrox, 1^{er} cesionario, por la cuantía reclamada en la factura, y señalada en el endoso; dicho pago acredita que el Ayuntamiento tenía conocimiento de la cesión de créditos.



De la contestación a la demanda, únicamente tenemos el Expediente Administrativo:

Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15





Justificación de Registro de la reclamación de la actora ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga sobre comunicación cesión de créditos y reclamación intereses Ley 3/2004, con fecha de 30/4/2021.

- Notificación de la Cesión de créditos y de la reclamación que se le efectúa, en formato Carta, adjuntándosele el listado de las facturas que se le reclama y los diferentes datos de las mismas: cuantías, fecha, etc etc. También se la incorpora las escrituras de cesión de créditos y la ratificación ya analizadas por mí en párrafos anteriores.

- ADOs del Ayuntamiento con fecha 27/12/2018, Contabilidad del Presupuesto de Gastos en relación a la factura nº 0013, 14 y 59de Inquisa 2015 SL, con vencimientos 19/8/2018 y 2/10/2018. Hojas contables con todos los datos y en el que se firma con “conforme con el servicio, suministro, obra o prestación en general y el precio” con fecha 20/7/2018 y 14/11/2018, firmado por el Arquitecto municipal Sr. Fernández Rodríguez y la concejal delegada Sra. Roberto Serrano. Ordenación de pago de 21/2/2019. De misma fecha Endoso, a favor de Borrox.

- En el folio 140 del expediente administrativo, vemos una relación de pagos a través de transferencia a favor de Borro por las facturas 0013, 0014 y 0059.

- Informe de la Tesorera a favor del pago de dichas facturas de 21/2/2019. Del interventor general, un día después. Orden de pago, por el Concejal Delegado, 22/2/2019. Finalmente Decreto 8475/2015 de 20/12/2018 por el que se resuelve levantar el reparo de la intervención y reconoce la obligación del gasto de las citadas facturas.

- Folio 222 del expediente administrativo. Informe de Tesorería sobre las 7 facturas aquí reclamadas, de 19 de agosto de 2021, en el que argumenta que las facturas están abonadas; que Borrox Finance les reclamó los intereses de demora y que fue desestimada y no recurrida por lo que entienden que es una cuestión resuelta; razona que existe jurisprudencia que afirma que el único perjudicado y que tiene legitimado en casos de mora es el endosante y por todo ello concluye desestimar la solicitud derivada de las facturas 0013, 0014 y 0059.

- Resolución nº 5137/2021 del Concejal de hacienda haciendo suyos los argumentos del Testorero y desestimando la solución con fecha 19/8/2021.

- Notificación del Ayuntamiento a la parte actora sobre la resolución en sentido de desestimar su solicitud.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15



De esta documental, es simple y sencilla la interpretación, en cuanto que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga aceptó las certificaciones y las facturas y tenía conocimiento de las cesiones, puesto que finalmente y fuera de plazo efectivamente las pagó.

Ahora bien, tanto de las resoluciones administrativas como en el acto de la audiencia previa, el Letrado del Ayuntamiento de Vélez-Málaga hizo alegaciones, la negativa al pago de los intereses de demora se basa en que la parte actora no tiene legitimación activa al no ser el verdadero perjudicado del retraso del pago sino el contratista que fue el primer endosante.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, nº 163/2023 de 13 de febrero de 2023, nos indica: “SEGUNDO.- La Administración demandada opone, como primer motivo, la improcedencia de la aplicación de los intereses del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, aplicable por razones temporales (en adelante TRLCSP), por cuanto la actora es una entidad financiera que adquirió el crédito de los contratistas, no pudiendo beneficiarse del régimen establecido para los contratistas ni de las previsiones recogidas en la Ley 3/2004.

La oposición de la Administración se funda en la doctrina jurisprudencial recogida en la STS 25 de julio de 2000, que cita a su vez las SS TS de 24 de septiembre de 1.999 y 28 de septiembre de 1993, donde se mantiene que en los casos de endoso de la certificación por parte de un contratista es el endosante el que se ve perjudicado por la demora en el pago de la certificación, aun cuando el mismo se realice a la entidad endosataria, ya que ésta descuenta una cantidad de dinero variable en función de la cuantía de la certificación y del tiempo de demora, resultando así que el perjuicio por el retraso en el pago de las certificaciones recae en el endosante y no en el endosatario, Desde esta perspectiva, el verdadero perjudicado por la posible demora en el pago de las certificaciones es el endosante, no la entidad endosataria, por lo que dicho endosante tiene un interés legítimo directo en la reclamación de los posibles intereses devengados por la demora en el pago de la certificación, ya que van a paliar los perjuicios sufridos por tal retraso, pese a que la certificación haya sido endosada.

En el presente caso, el negocio jurídico subyacente entre la actora y las sociedades mercantiles contratistas es un contrato de cesión de créditos comunicado fehacientemente a la Administración, en el que se pacta la adquisición de determinados créditos por pañe del factor. Hemos interpretado en la Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 26 de mayo de 2017 que, al



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15





ADMINISTRACION
JUSTICIA

colocarse el cesionario en la posición del contratista, le es de aplicación lo establecido en el artículo 216 del TRLCSP, que reconoce el derecho de cobro de los intereses de demora y de indemnización por los costes de cobro.

Al respecto, debemos diferenciar entre el supuesto de comisión de cobranza del de transmisión del crédito, que es el caso del "factoring". Sobre la eficacia traslativa de la cesión del crédito en los contratos de factoring, con o sin recurso, la STS de la Sala Primera de 8 de marzo de 2017 expresa, con cita de la STS 62/2014, de 25 de febrero, que "la eficacia traslativa de la cesión de créditos opera no sólo cuando haya sido realizada pro soluto, sino también cuando lo es pro solvendo, de tal forma que incluso en el caso de cesión de créditos en factoring con recurso hemos declarado que el cesionario adquiere plenamente el crédito cedido, pues la distribución del riesgo de insolvencia no tiene por qué afectar al efecto traslativo (Sentencia núm. 650/2013, de 6 de noviembre, que cita las anteriores Sentencias núms. 80/2003, de 11 de febrero; 957/2004, de 6 de octubre y 1086/2006, de 6 de noviembre)".

En esta línea, el ATS, Sala Tercera, de 27 de febrero de 2018, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la precitada sentencia de este tribunal de 26 de mayo de 2017 expresa que: "la novación subjetiva derivada de un contrato de factoring no comporta una alteración del contenido del derecho cedido, ni de su marco jurídico, sino que se traduce en una mera subrogación del nuevo acreedor en los derechos de crédito que quedan inalterados. De tal forma que la eficacia traslativa de la cesión de créditos opera en el caso de cesión de créditos en factoring adquiriendo el cesionario el crédito cedido que queda inalterado (STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 17 de diciembre de 2009, recurso de casación núm. 215/2004), sin que pierda su identidad (STS, Sala de lo Civil, Sección Primera, núm. 989/2008, de 4 de noviembre, recurso de casación núm. 2089/2003)".

Atendido lo anterior, debemos concluir que el cesionario se coloca en la posición del contratista y le es de aplicación lo establecido en el artículo 216 del TRLCSP, que reconoce el derecho de cobro de los intereses de demora y de indemnización por los costes de cobro.

... QUINTO.- En cuanto a la petición de los intereses sobre la cantidad adeudada calculados desde la fecha en que fue interpelada judicialmente la administración, esto es, la percepción de intereses devengados por el retraso en el pago de los intereses reclamados, la doctrina del Tribunal



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15





ADMINISTRACION
D
JUSTI

Supremo sobre el anatocismo se encuentra resumida ampliamente en la sentencia de 9 de junio de 2009, a la que remite la sentencia de 10 de septiembre de 2010, en la que se expresa:

Así, en la sentencia de 15 de julio de 1996, se indica que "la jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en las Sentencias de 14 de octubre de 1991 18 octubre 1991, 24 de marzo de 1994, 26 de febrero de 1992 y 5 de marzo 1992, se ha inclinado decididamente por la aplicación del referido artículo 1109 (del CO C) en supuestos como el presente, formando un cuerpo de doctrina al que necesariamente debe atenderse, expresándose en las dos últimas que el supuesto de devengo de intereses legales de los intereses vencidos derivados de cantidades líquidas adeudadas por demora en el pago del saldo resultante de liquidaciones provisionales de obras, en los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos del Estado, no se encuentra previsto jurídicamente regido por la normativa contenida en la Ley de Contratos del Estado y en su Reglamento, ni supletoriamente por las restantes normas del Derecho Administrativo, por lo que conforme al artículo 4 de dicha Ley y en relación con el artículo 6 de su Reglamento, ante la referida laguna legal, es menester acudir a la aplicación de las normas del Derecho Privado que regulan en concreto dicha materia -intereses legales de otros intereses vencidos adeudados- que como es sabido se encuentra en el artículo 1109 del Código Civil "

En tal sentido las sentencias de 20 de febrero de 2001, 3 de abril de 2001 y 18 de diciembre de 2001, entre otras, señalan respecto del devengo de los intereses legales de los intereses vencidos derivados de cantidades líquidas adeudadas por demora en el pago del saldo resultante y liquidación provisional de obra, en los casos de contratos cuyo objeto es la ejecución de obras y la gestión de servicios, que "es de aplicación sobre esta materia la doctrina contenida en las sentencias de 5 de marzo, 10 de abril y 6 de mayo de 1992 sobre el alcance y contenido de la aplicación del artículo 1109 del Código Civil a la contratación administrativa, existiendo la obligación de los intereses legales de los intereses vencidos desde el momento de la interposición del recurso".

Reiteran el criterio la reciente STS de 9 de marzo de 2020 expresando que es preciso que los intereses se exijan y calculen sobre una cantidad líquida, o liquidable, de manera que, incluso aun cuando se hubiera rebajado la cuantía de la reclamación inicial, son procedentes los intereses cuando la deuda era fácilmente liquidable a través de una simple operación aritmética.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15





En consecuencia, cuando la cantidad adeudada por intereses legales derivados de la demora en el pago de certificaciones de obra tenga la consideración de cantidad líquida, bien porque desde un principio así ha sido reclamada, o bien porque su exacta cuantificación sólo depende de una simple operación aritmética, al ser conocidos y determinados los factores que han de ser tenidos en cuenta para realizarla, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil sobre la obligación del deudor de abonar los intereses legales de los intereses vencidos desde que son judicialmente reclamados hasta su completo pago, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto, razón por la que se debe atender la pretensión de cobro de intereses de los intereses, pues la determinación del inicio del periodo no hace ilíquida la cantidad debida en consideración al principal pagado fuera del plazo establecido.

SEXTO.- Finalmente, se solicita el pago de 3.025 euros como indemnización por los costes de cobro.

La pretensión se sustenta en lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la redacción dada por el Real Decreto- ley 4/2013, de 22 de febrero, en el que se dispone: "Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior ".

En este caso, la empresa actora reclamó la deuda sin recurrir a profesionales externos, sino que la reclamación fue formulada por sus propios servicios, tras adquirir el derecho sobre los créditos. Por tanto, no pueden entenderse incluidos tales gastos internos en el concepto de costes de cobro, pues se trata de una reclamación realizada en el ámbito de su actividad financiera, por lo que debe fijarse la cantidad de 40 euros por este concepto, de acuerdo al criterio sostenido reiteradamente por esta Sala y Sección.".



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15





ADMINISTRACION
JUSTICIA

Por todo lo expuesto, de forma resumida, breve y concisa, de toda la practica de la prueba queda acreditado fehacientemente que estamos ante un contrato administrativo de obras y de suministros, cuyas facturas fueron debidamente presentadas para su pago ante el Ayuntamiento demandado, que las cesiones de los contratistas a BURROX FINANCE y EBN ZEPHA SECTOR NPUBLICO 1 FT y de éstos a la parte actora se notificaron debidamente al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, quien realizó el pago de las 7 facturas a BURROX FINANCE, debiendo únicamente los intereses de demora por el pago tardío de las facturas al último cedente (legitimado para ello).

En cuanto a la insistencia de la parte demandada de que este procedimiento debe ser resuelto por la jurisdicción contenciosa-administrativa por ser la que tiene competencia, únicamente cabe decir que esta Juzgadora se aquieta a lo dispuesto por el Auto nº 587/2012, de 13/9/2022 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga que estimó el recurso de apelación de la parte actora ante el Auto de estimación de la declinatoria de este Juzgado, ordenando el citado Auto de 13/9/2022, que era competencia del presente Juzgado la resolución de esta litis.

Por todo lo expuesto, cabe estimar íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Domingo Corpas en nombre y representación de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS, S.L. contra AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA, condenándola al pago 12.032,56 euros, con los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago y de 280 euros por indemnización por costes de cobro y costas.

CUARTO.- En materia de costas, aplicando el art. 394 y ss de la Lec y habiéndose estimado la demanda, cabe imposición de las costas a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Domingo Corpas en nombre y representación de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS, S.L. contra AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA, debo CONDENAR y CONDENO a la parte demandada al pago de 12.032,56 euros a la parte actora, con los intereses legales desde la interposición de la



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15



demanda hasta su completo pago y de 280 euros por indemnización por costes de cobro y costas.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de 20 días desde la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la LEC. Debiéndose consignar en la Cuenta del Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito para recurrir, indicándose la clase y número de procedimiento, así como la fecha de la resolución recurrida. No se admitirá a trámite el recurso si no se constituye este depósito, lo que deberá acreditarse ante este Juzgado junto con el escrito de interposición del mismo, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. SARA SALADO ALCALDE, MAGISTRADA-JUEZA del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°5 DE VÉLEZ-MÁLAGA y su partido.- Doy Fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V64PRUMNS9T2HU59LEKX8CL2TA	Fecha	17/04/2023
Firmado Por	PATRICIA MARTINEZ GALLEGO SARA SALADO ALCALDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15

